

RECURSO DE REVISIÓN 1291/2021-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240474421000089.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1291/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número U.T.0074/2022, signado por Carlos Eduardo Medina Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 06 anexos; recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la complejidad del expediente en estudio, conforme al artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno el peticionario presentó su solicitud de información, por lo que el plazo de respuesta transcurrió del 13 trece al 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esto sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de octubre de dicha anualidad.
- El 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al peticionario la ampliación del plazo de respuesta, por lo que dicho plazo se extendió del 27 veintisiete de octubre al 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, esto sin contar los días 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre, así como el 01 uno, 02 dos, 06 seis y 07 siete de noviembre de dicha anualidad.

- El 09 nueve de noviembre de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 10 diez de noviembre al 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Proyecto Alumbrado Público

Solicitud Municipal

*Áreas Aplicables posiblemente Vinculadas para atender requerimiento de información;
Preferentemente Alumbrado Público y Tesorería Municipal, pudiendo ser cualquier otra que tenga relación con lo aquí previsto.*

Buen Día;

Se requiere Compartan la siguiente información;

UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL.

- La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.
 - La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf
 - Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.
 - La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.
- Saludos" **SIC.** (Visible a foja 11 de autos).

A dicha solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:



**LICENCIADO CARLOS EDUARDO MEDINA GUERRERO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E. -**

En atención a su oficio no. U.T. 1942/2021 en el cual anexa solicitud con número de folio UT-SI-0562/2021-2404744210000089-PNT, al respecto expongo:

Se recibió oficio CAP/0038/21-24, signado por el C. Antonio Alemán Hernández, Coordinador de Alumbrado Público, otorgando respuesta de la siguiente manera:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le informo en respuesta al oficio con número U.T.1879/2021 requerida por el C. Francisco Cuellar Hernández, referente a varia información (Oficios y facturación de CFE, resultado del Censo, archivos de RPU, etc.) de esta Coordinación a mi cargo, por lo anterior informo lo siguiente:

Se advierte que esta Coordinación a mi cargo no cuenta con un documento que se ajuste a la totalidad de los datos requeridos, sin embargo, la Coordinación de Alumbrado Público informa a usted que para dar la correcta atención ya que la información que resulta de su interés sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen de los documentos. Motivo por el cual se solicita acuda personalmente a las oficinas de la Coordinación de Alumbrado Público de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, a efecto de que se realice la consulta directa y lleve a cabo el análisis, estudio o procesamiento de la información que le sea útil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se deberá presentar con una identificación oficial a fin de levantar constancia de dicho acto.

Se hace del conocimiento que una vez que haya realizado el análisis de los documentos que se le ponen a disposición y para el caso de requerir la reproducción de aquellos que le resulten útiles, se encuentra a su disposición de manera gratuita las primeras 20 (veinte) fojas, esto acorde a lo establecido en el artículo 165 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se requiere que en caso de exceder de las 20 (veinte) fojas citadas con anterioridad, realice el pago de derecho de las fojas excedentes en la Dirección de Control de Ingresos, ubicada en Urbano Villalón no. 1580, Col. Balcones del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., esto acorde a lo previsto por el artículo 31 fracción XIII y XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el presente ejercicio fiscal en curso.

Bvld. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Por lo tanto le reiteramos que derivado de que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 155 que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envíos elegidos por el solicitante también consiente que cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega por lo que se le ofrece por parte de este ente obligado al recurrente la única modalidad de entrega con la que contamos (copia fotostática), atendiendo puntualmente lo estipulado en su precepto 59 que nos indica que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre, e invocando la salvedad que nos permite el artículo 151 de la Ley en comento, que dicta que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, es aquí que la información solicitada se encuentre en **"formato impreso llenado en forma manual únicamente"**, por lo que en ningún momento se niega al solicitante el derecho de acceso a la información pública que ejerce.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ 2021-2024

LIC. CHRISTIAN IVAN AZUARA AZUARA
DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES

"2021. Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

c.c.p. Archivo municipal
E: OMA/may

Bvld. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

Estimado Sujeto Obligado

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

Respecto a su oficio de respuesta señalado con el folio DSM/213/21, con fecha del 01 de noviembre del 2021, relacionado con la solicitud 240474421000089, en el que se resuelve lo siguiente:

Se advierte que esta Coordinación a mi cargo no cuenta con un documento que se ajuste a la totalidad de los datos requeridos, sin embargo, la Coordinación de Alumbrado Público informa a usted que para dar la correcta atención ya que la información que resulta de su interés sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen de los documentos. Motivo por el cual se solicita acudir personalmente a las oficinas de la Coordinación de Alumbrado Público de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, a efecto de que se realice la consulta directa y lleve a cabo el análisis, estudio o procesamiento de la información que le sea útil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se deberá presentar con una identificación oficial a fin de levantar constancia de dicho acto.

Cerrando con lo siguiente:

salvedad que nos permite el artículo 151 de la Ley en comento, que dicta que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, es aquí que la información solicitada se encuentre en "formato impreso llenado en forma manual únicamente", por lo que en ningún momento se niega al solicitante el derecho de acceso a la información pública que ejerce.

Una vez evaluada la respuesta proporcionada se resuelve lo siguiente:

PUNTO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta

Dicho lo anterior, tomando como base su respuesta, se resuelve que no acata los términos previstos dentro de la solicitud, dado que la distancia a la que me encuentro me imposibilita para hacer la consulta de manera directa como usted me lo solicita, mi contrapropuesta es el envío de la información mediante un CD por medio de paquetería, solo le pido me generen la referencia de pago para hacer las formalidades correspondientes.

Agradezco la atención, quedo en espera de su respuesta y amables comentarios

Saludos

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo y que se encuentra visible de foja 24 a 54 de autos, informó que giró oficios ante la Dirección de Servicios Municipales y a la Tesorería Municipal, mismas que señalaron lo siguiente:

- Dirección de Servicios Municipales: reiteró su respuesta inicial en cuanto a que no cuenta con la información en los términos requeridos por el peticionario en su solicitud de información; no obstante, puso a disposición del particular para consulta directa información relacionada con lo peticionado, en la inteligencia de que, derivado del volumen de los documentos y del tamaño del archivo en digital (4.66 gigabytes), el sujeto obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente.

Asimismo, dicha unidad administrativa amplió su respuesta, debido a los aportes documentales por parte de la Coordinación de Parques y Jardines mediante el oficio CAP/0108/21-24.

- Tesorería Municipal: informó no contar con registro alguno en físico o digital de la información solicitada en los puntos UNO y DOS de la solicitud de información y, respecto a la información requerida en el punto SIETE, informó que esta se encontraba puesta a disposición del peticionario para efecto de llevar a cabo la consulta directa.

En este sentido, la unidad administrativa declaró que no contaba con las capacidades técnicas ni humanas para atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario, esto derivado del número de documentos en los que consta la información, aunado a que los documentos correspondientes al periodo comprendido del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se encuentran en el Archivo General del Ayuntamiento, situación que implica que necesariamente el traslado del personal adscrito a la Tesorería Municipal al Archivo General para la búsqueda y localización de los documentos para su posterior digitalización, lo que a su vez implica la suspensión de las labores ordinarias de dicho personal.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia hizo hincapié en que no era posible atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario y únicamente

respecto a la información puesta a disposición por parte de la Dirección de Servicios Municipales señaló la opción de que el peticionario proporcionara algún medio de almacenamiento con capacidad suficiente, esto a fin de entregar la información digitalizada.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la gestión de búsqueda de la información, ni respecto al contenido de la información puesta a disposición.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno preciar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información

que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio*

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En este sentido, es necesario recordar que el presente medio de impugnación se hizo valer en contra del cambio de modalidad de entrega de la información por una diversa.

Al respecto, la Ley de la materia prescribe que la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la modalidad elegida por este y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.³

Lo anterior en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*⁴

De igual forma, es necesario precisar que el sujeto obligado debe ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y señalar las que sean menos gravosas para el peticionario, de manera que este se encuentre en aptitud de elegir la que le resulte

³ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁴ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

más conveniente, esto conforme al siguiente criterio adoptado por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Criterio 08/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenza. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (Énfasis propio)

Bajo esa directriz, se puede colegir que, para efecto de ofrecer una modalidad de entrega diversa, el sujeto obligado deberá acreditar los siguientes extremos:

- Acreditar la imposibilidad de atender la modalidad elegida.
- Fundar y motivar la determinación.
- Proponer todas las modalidades de entrega disponibles, procurando reducir los costos de reproducción.

Así, respecto del primer elemento a acreditar, de la lectura de las constancias se desprende que el sujeto obligado señaló, en un primer término, que la imposibilidad de atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario se debía a que el

peso de los archivos digitales con los que cuenta la Dirección de Servicios Municipales sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado; sin embargo, en la respuesta inicial este no explicó las causas por las cuales se ve rebasada su capacidad.

En este sentido, es necesario precisar que el ente obligado debió expresar las causas que originan el cambio de modalidad; es decir, si el sujeto obligado considera que el número de documentos excede sus capacidades técnicas y humanas; debió señalar el número de documentos en los que consta la información, si la información solicitada únicamente se encuentra en físico, el número de equipos electrónicos con los que cuenta para su digitalización, la capacidad de los equipos electrónicos para su digitalización y el número de personal con el que se cuenta para tal efecto.

Ahora, con posterioridad –al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión- el sujeto obligado manifestó que la información ya se encuentra digitalizada y que esta fue complementada con información remitida por la Coordinación de Parques y Jardines; además, informó que la imposibilidad de atender la modalidad de entrega deriva del volumen del archivo electrónico toda vez que asciende a 4.66 gigabytes.

Por otro lado, en lo que concierne a la información generada por la Tesorería Municipal, de la cual no obra constancia alguna que demuestre que esta haya notificada al peticionario, el sujeto obligado señaló que la imposibilidad de atender la modalidad de entrega elegida se debía a que no contaba con las capacidades técnicas ni humanas, derivado del número de documentos en los que consta la información, aunado a que los documentos correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2015 dos mil quince al 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se encuentran en el Archivo General del Ayuntamiento, situación que implica que necesariamente el traslado del personal adscrito a la Tesorería Municipal al Archivo General para la búsqueda y localización de los documentos para su posterior digitalización, lo que a su vez implica la suspensión de las labores ordinarias de dicho personal.

En esa tesitura, es evidente que el sujeto obligado no hizo del conocimiento del peticionario las causas por las cuales no podía atender la modalidad de entrega de su elección; ahora, si bien es cierto, el sujeto obligado informó a esta Comisión que la información en posesión de la Dirección de Servicios Municipales no puede ser entregada al peticionario vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, vía correo electrónico debido al tamaño del archivo; también lo es que este no señaló el número de documentos en lo que consta la información generada por la Tesorería Municipal, ni el número y capacidad de los equipos con los que cuenta para digitalizar la información, así como la cantidad de personal con la que cuenta para realizar dicha digitalización.

En consecuencia, se puede colegir válidamente que el sujeto obligado no acreditó la primera condición necesaria para efecto de llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Por otro lado, en lo que concierne a la segunda condición, relativa a la fundamentación y motivación, desde su respuesta inicial el sujeto obligado señaló que el cambio de modalidad de entrega se encontraba ajustado a lo previsto por los artículos 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia⁵; mientras que en la ampliación de

⁵ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo

154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde

su respuesta (acompañada en el informe rendido por el ente obligado dentro del periodo de instrucción) la Tesorería Municipal señaló que además de los arábigos previamente enunciados, la determinación en estudio encontraba su fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁶

De este modo, es claro que el sujeto obligado fundó de manera correcta la determinación, pues los artículos señalados por las unidades administrativas responsables de la respuesta corresponden al procedimiento de cambio de modalidad de entrega de la información; sin embargo, de las constancias de autos se desprende que la entidad obligada no motivó su determinación de manera completa por las razones expuestas en el estudio de la primera condición.

Finalmente, por lo que concierne a la última condición necesaria para decretar el cambio de la modalidad de entrega de la información, el sujeto obligado debe señalar al peticionario todas las modalidades de entrega que se encuentren disponibles; de este modo, de la lectura de las constancias que integran la respuesta inicial se advierte que la entidad obligada se limitó a señalar como modalidad de entrega disponible la consulta directa de la información; ahora, es necesario precisar que en la ampliación de la respuesta, la Dirección de Servicios Municipales precisó que, en caso de que el peticionario considere viable, puede aportar el medio magnético de su elección, que cuente con capacidad bastante para almacenar la información puesta a disposición.

Asimismo, la Tesorería informó que la únicamente se encuentra disponible como modalidad de entrega es la consulta directa de la información.

Bajo esta directriz, es evidente que el sujeto obligado no señaló todas aquellas modalidades de entrega disponibles, aunado a que de los autos no se advierte

se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁶ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

pronunciamiento alguno respecto a la modalidad disponible que resulte menos gravosa para el peticionario.

Máxime que de la ampliación de la respuesta se desprende que por lo menos la información en posesión de la Dirección de Servicios Municipales puede ser entregada en la modalidad elegida por el peticionario a través de enlaces electrónicos que conduzcan a bases de datos alojadas en internet o a través de medios magnéticos que cuenten con características que permitan el almacenamiento de la totalidad de la información tales como los dispositivos *usb* (por sus siglas en inglés "*universal serial bus*") o del almacenamiento dividido en cuantas partes sea necesario, tales como discos compactos.

De igual manera, es necesario hacer hincapié en que no obra constancia alguna que permita demostrar que la ampliación de la respuesta (informada a esta Comisión durante el periodo de instrucción del recurso de revisión) fue notificada al peticionario.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no colmó los extremos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues debió acreditar la imposibilidad de atender la modalidad elegida por el peticionario, fundar y motivar de manera correcta y bastante su determinación y ofrecer todas aquellas modalidades de entrega que se encuentren disponibles, señalando aquellas que pudieran ser menos gravosas para el peticionario.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión determino necesario hacer la precisión al sujeto obligado de que en caso de que la modalidad de entrega de la información sea a través de la consulta directa, deberá apegarse a las reglas previstas para tal efecto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, mismos que son supletorios a la Ley de Transparencia⁷ y que prescriben lo siguiente:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d)

⁷ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.⁸

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Emita una nueva respuesta, mediante la cual proporcione la información con la que cuenta la Dirección de Servicios Municipales y la Tesorería Municipal.

Asimismo, el sujeto obligado deberá respetar la modalidad de entrega elegida por el peticionario y solo en caso de que, derivado de las características de la información, esta no pueda ser entregada en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá justificar el cambio de modalidad

⁸ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

de manera fundada y motivada y proponer todas aquellas modalidades disponibles, señalando aquellas que resulten menos gravosas para el particular. Lo anterior conforme al resolutivo sexto de esta resolución.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González

Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1291/2021-1 SICOM.)